

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	16/10/2024 11:18	Fecha/hora resolución	16/10/2024 11:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001694
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000101-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	STENTS PARA VÍA BILIAR Y PANCREÁTICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001585	24/09/2024 14:24	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001536	17/09/2024 14:54	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001851 de las ocho horas veintidós minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001585 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA COMPETENCIA. En el caso en estudio, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000101-0001102101 para la adquisición de stents para vía biliar y pancreático, modalidad según demanda, con base en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción presentado en contra del pliego de condiciones de la contratación de marras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública -que entró en vigencia el pasado 01 de diciembre del 2022- y su respectivo reglamento. En esa línea, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y **b)** que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para este caso particular, se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, tipo de procedimiento así identificado en el pliego de condiciones (en el documento del pliego de condiciones denominado "Especificaciones Técnicas Stents (2)) pues señala: **"5. AUTOLIMITACIÓN/ LICITACION MENOR (LE) - Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública/ 5.1 La presente compra al tratarse de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, según el Artículo 60 Inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto se tramitará como una Licitación Menor (...)"** (destacado es del original). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde al supuesto previsto en el artículo 60, inciso d) de la citada Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad según demanda, en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS, por lo tanto, en principio, la cuantía es inestimable. No obstante, en el documento de "Especificaciones Técnicas" la Administración señaló: **"(...) para efectos de ejecución contractual si se presenta un aumento en el consumo proyectado originalmente, este servicio ratifica que contemplando reajustes y eventuales ampliaciones en dicho consumo no se superará de forma anual el monto de los \$800,000,00, límite que reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, es decir, que en cada año por separado no se superará el monto señalado"** (destacado no es del original). Lo anterior implica que la Administración dispuso una autolimitación máxima de consumo incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP), el cual corresponde a una suma de \$800.000 por cada año para un total máximo de \$3.200.000 (considerando las eventuales prórrogas establecidas); monto que sobrepasa el umbral vigente previsto de la licitación mayor para el régimen ordinario, para contratación de bienes y servicios (el cual, para el 2024 corresponde a sumas iguales o superiores a ₡235.035.033). Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable hasta un máximo de \$3.200.000 (monto que corresponde a ₡1.663.040.000,00 según el tipo de cambio de venta del Banco Central de Costa Rica del día de la publicación del pliego de condiciones, sea el 12 de septiembre de 2024) y por ende, al superar el umbral antes señalado, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor". Ahora, se estima pertinente señalar que si bien la Administración en el pliego de condiciones indica que el servicio, contemplando reajustes y eventuales ampliaciones, no superará de forma **anual** el monto de los \$800.000,00 y que dicho límite reiniciará su ejecución con cada eventual prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGCP, la estimación del concurso, en contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, se realiza tomando en consideración el plazo inicial más las eventuales prórrogas contempladas. En ese sentido, resulta necesario considerar el monto total del contrato (monto por su plazo inicial y por las eventuales prórrogas) a efecto de determinar la competencia del funcionario para dictar el acto final del procedimiento de compra, según lo dispone el artículo 10 del Reglamento para la distribución de competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS. Lo anterior, a fin de evitar una eventual nulidad de la adjudicación en el caso de que el acto sea emitido por quien no ostente la competencia, aspecto que se deja advertido debe verificar esa Administración bajo su responsabilidad. En virtud de lo indicado, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor. Por lo anterior, se entra a conocer el fondo.

II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA, S.A. 1) Sobre la longitud del catéter (punto 6.24.1). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.24 Ítem 24 catéter balón oclusión, para venas suprahepáticas, tamaño de 7 fr, longitud de catéter 100 cm -180 cm / 6.24.1 Longitud de catéter 100 cm - 180 cm" (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que para la colocación del catéter, una longitud de 80 cm resulta suficiente, considerando el recorrido que debe hacer para ejecutar el procedimiento de manera adecuada. Solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"6.24.1 Longitud de catéter 80 cm - 180 cm."** La Administración manifiesta que acepta la ampliación de rangos solicitados ya que no interfiere con la funcionalidad de los insumos ni de los procesos de esterilización. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente, por cuanto expresamente indica que acepta la ampliación de rangos solicitada. Por ende, se declara con lugar el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Consideración de oficio. Si bien la recurrente solicita la modificación del punto 6.24.1 de las especificaciones técnicas, lo cierto es que el punto 6.24 también indica que la longitud del catéter es de 100 cm a 180 cm. Por lo tanto, a efecto de que el pliego de condiciones sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo dispone el artículo 88 del RLGCP, se impone que la Administración revise que no existan inconsistencias en las especificaciones y requerimientos del pliego de condiciones y realice las modificaciones que estime pertinentes.

2) Sobre el material del catéter (punto 6.26). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **"6.26 Ítem 26 Catéter de drenaje percutáneo, en polietileno, tamaño 12 fr, largo de 25 cm a 30 cm, multiusos (pigtail)"** (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que se permita tanto polietileno como poliuretano ya que ambos son plásticos que se utilizan en la fabricación de dispositivos médicos debido a sus propiedades de resistencia y biocompatibilidad y por ende, estima que ambos materiales son adecuados. Estima que el pliego de condiciones limita la participación ya que sólo una empresa estaría cumpliendo con el requerimiento. Solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: **"6.26 Ítem 26 Catéter de drenaje percutáneo, en polietileno o poliuretano, tamaño 12 fr, largo de 25 cm a 30 cm, multiusos**

(pig tail).” La Administración rechaza la pretensión de la recurrente. Indica que el poliuretano destaca por sus excelentes propiedades de aislamiento térmico y acústico así como su resistencia y durabilidad, por lo que es superior al poliestireno. No obstante, el polietileno tiene una resistencia a la abrasión lo que lo hace adecuado para dispositivos que estarán en contacto constante con otras superficies. Considerando los alegatos de las partes este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efectos de acreditar que el contenido del pliego de condiciones resulte insuficiente para formular la plica. Ello es así, en el tanto se limita a solicitar que se permita otro material pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas o del objeto de la contratación para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar y que sea necesaria la modificación del pliego, sea demostrando mediante prueba idónea que la posibilidad de ofertar material de otro componente o material como el propuesto no afecta la necesidad pública por atender garantizando una mayor participación de oferentes. En este orden, tampoco se tiene por demostrado que lo que propone cumple el interés que persigue la Administración ya que no lo ha probado, con la documentación pertinente, tal como lo exige el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo. **Consideración de oficio.** Se observa que al contestar la audiencia otorgada, la Administración señala las bondades del poliuretano, por cuanto indica, por ejemplo, que: *“El poliuretano destaca por sus excelentes propiedades de aislamiento térmico y acústico así como su resistencia y durabilidad, siendo una opción superior al poliestireno”* (destacado no es del original). No obstante, rechaza la pretensión de la recurrente de permitir también este material en el ítem en estudio, sin que explique de forma clara las razones. En ese sentido, este órgano contralor estima pertinente que la Administración revise lo señalado en la audiencia, desarrolle las razones por las que considera que el poliestireno es el material idóneo y no el poliuretano de frente a la necesidad y uso del producto y, en caso de ser necesario, realice las modificaciones al pliego de condiciones a fin de evitar malas interpretaciones por parte de los eventuales oferentes.

3) Sobre la longitud del catéter (punto 6.27.3). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *“6.27 Ítem 27 Catéter de drenaje percutáneo biliar, tipo pig tail, en plástico grado médico, tamaño 10 fr, largo 25 cm -30 cm, catéter multipropósito / (...) 6.27.3 Longitud 25 cm - 35 cm”* (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que los catéteres de drenaje pigtail varían su longitud en función de la casa fabricante. Agrega que catéteres que miden entre 25 cm y 40 cm resultan apropiados para realizar el procedimiento de manera adecuada, siendo que el requerimiento, tal como está establecido, limita la participación. Solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: *“6.27.3 Longitud: 25 cm - 40 cm.”* La Administración rechaza la propuesta de la recurrente. Indica que la diferencia de 5 cm que propone la objetante es más incómodo y disconforme para el paciente por lo que no es adecuado. A partir de lo dispuesto por las partes este órgano contralor estima que existe falta de fundamentación en el alegato del recurrente. Lo anterior por cuanto no ha acreditado, mediante la documentación pertinente, que lo que propone cumpla el fin requerido por la Administración. Tampoco ha demostrado que el pliego resulte insuficiente para formular la plica o que limite la participación, aun cuando señala que las especificaciones técnicas tan cerradas y específicas dejan por fuera muchos productos, pero sin acompañar el argumento con la prueba que lo sustente. Aunado a ello, la Administración, quien conoce su necesidad, ha explicado las razones por las cuales requiere mantener la especificación tal como está. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso incoado en este extremo.

5.2 - Recurso 800202400001536 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



B) RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES, S.A. 1) Sobre el material platínol o superior (línea 29, cláusula 6.29.1). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.29 **Ítem 29 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / (...)** 29.1 **Material Platínol o superioridad en radiopacidad**" (destacado es del original). Al respecto, solicita que la especificación se modifique de forma que se lea: "Material Platínol y/o nitinol o superioridad en radiopacidad", lo anterior por cuanto el nitinol, al ser una aleación del níquel y titanio cuenta con alta flexibilidad, resistencia a la corrosión y memoria. Además, es radiopaco, lo cual permite una excelente visualización por fluoroscopia. La Administración rechaza la propuesta de la recurrente. Manifiesta que el stent que cuente con hilo de platínol y recubrimiento de nitinol tiene los beneficios del nitinol, como lo es la flexibilidad, memoria entre otros. Agrega que otra ventaja es que tiene mejor radiopacidad y una gran fuerza radial que ayuda a mantener la permeabilidad y resistencia a la migración y dureza en comparación de un stent que tenga solamente nitinol. A partir de lo dispuesto por las partes resulta necesario realizar varias precisiones. En primer lugar, este órgano contralor estima que existe falta de fundamentación en el alegato del recurrente. Lo anterior por cuanto si bien la objetante presenta un brochure, lo cierto es que más allá de remitirlo, no hace ninguna referencia específica en su recurso a efecto de evidenciar que lo que propone cumpla el fin requerido por la Administración. En ese sentido, al tratarse de aspectos técnicos, resulta necesaria la vinculación entre el alegato y lo establecido en la prueba a fin de acreditar lo que señala. Aunado a ello, la recurrente tampoco ha demostrado que el pliego resulte insuficiente para formular la plica, que limite la participación, o lesione algún otro principio de contratación. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso incoado, específicamente en cuanto a que se permita que el material sea únicamente nitinol. No obstante lo anterior, de la respuesta que brinda a Administración al atender la audiencia, parece desprenderse que sí está de acuerdo en cuanto a permitir que el material sea platínol y nitinol, con lo cual, siendo la entidad licitante quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha, este aspecto se declara **parcialmente con lugar. Consideración de oficio.** Sobre el particular se observa, que la Administración, al atender la audiencia especial para la línea 30 (punto cuarto de la objeción de esta recurrente), acepta el material solicitado por la objetante, sea el platínol y/o nitinol, con lo cual, se estima pertinente que la entidad licitante revise este punto de su respuesta a la audiencia y en caso de ser necesario, realice las modificaciones que considere al pliego de condiciones a efecto que sea un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo dispone el artículo 88 del RLGCP.

2) Sobre los extremos del stent (línea 29, punto 6.29.6). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.29 **Ítem 29 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / (...)** 6.29.6 **Extremos del stent ensanchados y redondeados**" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que se modifique las especificaciones de forma que se lea: "con extremos del stent ensanchados y redondeados, o bien con al menos una copa." Lo anterior, por cuanto los extremos ensanchados son una característica de los stents Boston Scientific, por lo cual se estaría impidiendo la participación de mayor cantidad de oferentes que pueden ofrecer un stent de la misma calidad. Además, las copas impiden la migración al igual que la característica que se está solicitando. La Administración manifiesta que acepta la pretensión de la recurrente. Indica que la propuesta no interfiere con la funcionalidad técnico médica de los insumos ni de los procesos de esterilización. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre el diseño de malla cerrada y recubierta (línea 29, punto 6.29.7). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.29 **Ítem 29 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / (...)** 6.29.7 **Diseño de malla cerrada y recubierta con Permalume para resistir el crecimiento de tejido dentro del stent**" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita modificar la especificación técnica de forma que se lea: "Diseño de malla cerrada y recubierta con Permalume o Silicon para resistir el crecimiento de tejido dentro del stent." Lo anterior ya que permalume es una silicona que no ofrece ninguna ventaja respecto a los otros recubrimientos de silicona, por lo que de mantener el requisito como está, se limitaría la participación. La Administración manifiesta que acepta la ampliación del diseño solicitada porque no interfiere con la funcionalidad técnico médica de los insumos ni con sus procesos de esterilización. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial, se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto permite Permalume o Silicon. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

4) Sobre el material platínol o superior (línea 30, punto 6.30.1). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.30. **Ítem 30 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / 6.30.1 Material Platínol o superioridad en radiopacidad**" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: "Material Platínol y/o nitinol o superioridad en radiopacidad". Lo anterior, por cuanto el nitinol, al ser una aleación del níquel y titanio cuenta con alta flexibilidad, resistencia a la corrosión y memoria. Además, es radiopaco, lo cual permite una excelente visualización por fluoroscopia. La Administración manifiesta que acepta el material solicitado por cuanto no interfiere con la funcionalidad técnico médica de los insumos ni de los procesos de esterilización. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta que el material sea platínol y/o nitinol o superioridad en radiopacidad. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. Sin perjuicio de lo resuelto, se remite a la "Consideración de oficio" de este órgano contralor, dispuesta en el punto uno de este recurso.

5) Sobre los extremos del stent (línea 30, punto 6.30.6). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.30. **Ítem 30 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / (...)** 6.30.6 **Extremos del stent ensanchados y redondeados**" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita que se modifique las especificaciones de forma que se lea: "con extremos del stent ensanchados y redondeados, o bien con al menos una copa." Lo anterior, por cuanto los extremos ensanchados son una característica de los stents Boston Scientific, por lo cual se estaría impidiendo la participación de mayor cantidad de oferentes que pueden ofrecer un stent de la misma calidad. Además, las copas impiden la migración al igual que la característica que se está solicitando. La Administración acepta la solicitud de la recurrente por cuanto no interfiere en la funcionalidad técnico médica de los insumos ni de los procesos de esterilización. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

6) Sobre el diseño de la malla (línea 30, punto 6.30.7). Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "6.30. **Ítem 30 Stent metálico auto expandible biliar. No recubierto. 4 marcas. Radiopacas mínimo. Diámetro 8 mm - 10 mm Longitud 40 cm - 100 cm / (...)** 6.30.7 **Diseño de malla cerrada y recubierta con Permalume para resistir el crecimiento de tejido dentro del stent**" (destacado es del original). Al respecto la objetante solicita modificar la especificación técnica de forma que se lea: "Diseño de malla cerrada y recubierta con Permalume o Silicon para resistir el crecimiento de tejido dentro del stent." Lo anterior ya que permalume es una silicona que no ofrece ninguna ventaja respecto a los otros recubrimientos de silicona, por lo que de mantener el requisito como está, se limitaría la participación. La Administración acepta la solicitud de la recurrente por cuanto no interfiere en la funcionalidad técnico médica de los insumos ni de los procesos de esterilización. En virtud de la

respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto permite Permalume o Silicon. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001536 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "*Principios de contratación - Argumentación de la CGR*" de este recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 11:25	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2024 11:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01595-2024	Fecha notificación	16/10/2024 11:30